

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617

Whats App:  $317 \ 635 \ 2257$ 

Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO: 910013184001-2022-00269-00

DEMANDANTE: YENIFER TAMARA PARRA FELIX en representación legal de ZJDAP

DEMANDADO: JUAN CARLOS DEL AGUILA CAHUACHE

Leticia, Amazonas, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto a través de apoderada judicial por la ejecutante YENIFER TAMARA PARRA FELIX, en contra del señor JUAN CARLOS DEL AGUILA CAHUACHE.

# CUESTIÓN PREVIA

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el demandado JUAN CARLOS DEL AGUILA CAHUACHE, se notificó personalmente del proveído que libró orden de apremio el día 2 de marzo del año 2023¹, por lo cual se tendrá por notificado en los términos del artículo 291 del C.G.P., y habida que en el término del traslado no contestó el libelo, para los efectos legales pertinentes, se dispondrá tener por no contestada la demanda en su nombre.

#### **ANTECEDENTES**

Actuando por conducto de apoderado judicial en amparo de pobreza, la ejecutante YENIFER TAMARA PARRA FELIX, en representación legal de su menor hija ZJDAP promovió el 26 de diciembre de 2022², demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor en contra del señor JUAN CARLOS DEL AGUILA CAHUACHE, por las sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación de fecha 3 de junio de 2021 celebrada ante I.C.B.F. Centro Zonal Leticia, correspondientes a las cuotas alimentarias causadas y no canceladas de junio a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y las que en los sucesivo se causen en el año 2023 con el correspondiente reajuste, así como los intereses moratorios por el retardo injustificado en el pago de las obligaciones demandadas desde que estas se hicieron exigibles y costas procesales.

Mediante proveído de fecha 26 de enero de 2023³, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado JUAN CARLOS DEL AGUILA CAHUACHE, ordenando al demandado el pago de las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2021, cada cuota por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Constancias de Notificación Personal obrante a Rótulo 0006 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Rótulo 0005 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Rótulo 0007 del expediente digital.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617 Whats App: 317 635 2257

Correo electrónico <u>fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

- 2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE ML CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.267.440) por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada cuota por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$105.622).
- 3. Por la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$113.200) por concepto de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de enero de 2023.
- 4. Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- 5. Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.

Esta providencia se notificó personalmente al ejecutado el día 2 de marzo de 2023 (Rótulo 006 del expediente digital), en la forma y términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que a la postre cumpliera con la orden de pago, ni formulara excepción alguna, según la constancia secretarial que antecede.

Como medidas cautelares en providencia del 26 de enero de hogaño<sup>4</sup>, se decretaron (i) Por concepto de cuota ordinaria mensual de alimentos el embargo de la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$113.200) a favor de la menor ZJDAP y a cargo del ejecutado como trabajador de la Gobernación del Amazonas, (ii) el embargo de la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$407.200) a favor de los menores JCCR, JJCR y SSCR y a cargo del ejecutado en su calidad de empleado de la Estación de Servicio Terpel, suma que correspondía a la cuota para el año 2023 y se reajustaría anualmente conforme al IPC, (iii) el embargo y retención del diez por ciento (10%) del salario mensual que devengue el demandado como trabajador de Terpel, limitándose la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), (iv) el impedimento de salida del país del demandado hasta tanto no preste garantía suficiente de cumplimiento a la obligación alimentaria, con fundamento en lo previsto en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, y por último (v) el reporte en la Central de Riesgo DATACRÉDITO.

#### CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer a la Litis, aunado a que el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia, los presupuestos procesales se encuentran acreditados.

En el sub júdice, el documento base de la ejecución presta merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el Acta de Conciliación allegada reúne los requisitos del art. 64 de la ley 2220 de 2022, y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar las cuotas alimentarias favor de la menor ZJDAP y a cargo del ejecutado; el que además ofrece plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma (art. 244 del C.G.P.) y el mismo no fue tachada de falso por el demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Rótulo 0001 del cuaderno digital de Medidas Cautelares.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617 Whats App: 317 635 2257

Correo electrónico <u>fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

En consecuencia, dado que el convocado dentro del término otorgado para enervar las pretensiones no hizo pronunciamiento u oposición a las mismas, y que las condiciones pactadas en el acuerdo conciliatorio fueron aceptadas por el ejecutado, conlleva a que deba someterse a las mismas.

De esta manera, al no haberse propuesto excepciones, conforme como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante la ejecución para que se cumplan las obligaciones alimentarias, como se indicó en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA - AMAZONAS, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

# **RESUELVE:**

PRIMERO. -TENER POR NOTIFICADO al ejecutado JUAN CARLOS DEL AGUILA CAHUACHE, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el convocado JUAN CARLOS DEL AGUILA CAHUACHE.

TERCERO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JUAN CARLOS DEL AGUILA CAHUACHE, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme a las razones expuestas en la motiva.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para la liquidación del crédito estese a lo establecido a la norma en cita, y por secretaría póngase a disposición de las partes el reporte de pagos que obran para este proceso en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

QUINTO. - CONDENAR al ejecutado a pagar las costas en el presente proceso. Por secretaría, tásense y liquídese según el artículo 366 del C. G. del P.

**SEXTO.** - **ABSTENERSE** de fijar agencias en derecho puesto que la demanda se presentó bajo el beneficio de amparo de pobreza, de ahí que la parte actora no ha incurrido en gastos para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Leticia, Amazonas. 14 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002 que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001.promispu.ode-familia-del-circuito-de-01.promispu.ode-01.pro

001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de leticia/65

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ **JUEZ** 

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600cfd781bfc4a9773b771d981a38249ca5987c11a8d9eed80c63887cdb2fde8

Documento generado en 13/04/2023 11:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica